



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00537-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MANUEL ROSADO PÉREZ
Demandado (a)	GESTIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA S.A.S.-GAMS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que el 9 de diciembre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

Visto el informe secretarial advierte el Juzgado que la demanda no fue subsanada **a cabalidad**. En efecto, una de las deficiencias advertidas en el auto anterior fue la siguiente: “Tampoco es claro cuándo terminó el contrato de trabajo, teniendo en cuenta que en el hecho 23 se dice 30 de octubre de 2021, mientras que en el 30 se dice que 28 de abril de 2021”. Ahora el memorialista **persiste en la falencia al no clarificar la fecha de terminación del contrato de trabajo**, puesto que en el nuevo hecho 29 vuelve a relatar que “[e]l 28 de abril de 2021 la empresa GESTIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA S.A.S.–GAMS le comunica la terminación de su contrato por justa causa”, mientras que en los nuevos hechos 22 y 30 refirió que “[e]l 30 de octubre del 2021 el señor CARLOS HERNANDES le manifiesta a mi cliente que el contrato laboral había terminado” y “mi poderdante había sido despedido de la empresa el día El 30 de octubre de 2021”. Es decir, sigue siendo ambigua la data de extinción del vínculo: ¿28 de abril de 2021 o 30 de octubre de 2021?, hecho de suma relevancia en la medida que se pretende el pago de salarios y prestaciones como consecuencia de declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo; de suerte que, es determinante al momento de verificar la competencia por el factor cuantía.

Otra deficiencia no subsanada es la relativa a la pretensión 10, toda vez que es excluyente la continuidad del vínculo laboral y el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo prevista en el artículo 64 del CST, tal como fue advertido en el auto anterior.

Una tercera falencia no subsanada es que no indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios (**municipio o distrito**), habida consideración que lo dicho recientemente por el memorialista es que el 20 de septiembre de 2019 el actor sufrió un accidente en el Departamento del Magdalena (hechos 10 y 13), afirmación que es insuficiente en la medida que este departamento tiene 30 municipios.

Así, en vista de que no fue subsanada la demanda a cabalidad se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por JOSÉ MANUEL ROSADO PÉREZ contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LIMITADA VIVAC SEGURIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00621-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CALIU S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda, memorial que presentó ayer a través del correo electrónico institucional.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Constatado el informe secretarial debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que aún no ha sido librado el mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CALIU S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00608-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ORaida MERCEDES MIRANDA SIERRA
Demandado	SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ORaida MERCEDES MIRANDA SIERRA contra SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00593-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA
Demandado	ANDREA CAROLINA REYES CASTILLO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA contra ANDREA CAROLINA REYES CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00566-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KATERINE DEL ROSARIO BARRIOS MONZÓN
Demandado	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por KATERINE DEL ROSARIO BARRIOS MONZÓN contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00557-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ GALO ÁLVAREZ BARRIOS
Demandado	LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito atendiendo el requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia y plantea el conflicto

Revisada la demanda y la aclaración presentada recientemente por la apoderada judicial de la parte demandante (documentos electrónicos #06 y 07) advierte el Juzgado que **no es competente para conocer el proceso**. Primero, en razón de la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sobre los artículos 11 y 12 del CPTSS cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, tal como sucede en este caso que se deprecia una prestación económica asimilable, cual es la pensión sanción¹ (pretensión 10 visible en los documentos electrónicos #002, 006 y 007). Segundo, las pretensiones 1 a 9, 11 y 12 exceden la cuantía establecida para un proceso ordinario de única instancia.

En efecto, si bien el precedente horizontal reiterado desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, es que los jueces

¹ Ley 100 de 1993, artículo 133. “**PENSIÓN SANCIÓN**. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

(...)” (Subrayas adrede para enfatizar que se trata de una prestación económica asimilable a la pensión de vejez prevista en el sistema general de seguridad social en pensión).

municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, no puede perderse de vista que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene aleccionado que el reconocimiento de pensión no puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012; situación asimilable a este caso en el que la parte actora pide el pago de la pensión sanción por no haber sido afiliado el demandante por la demandada al Sistema General de Seguridad Social durante su relación laboral que afirma existió desde el **2 de noviembre de 2001 hasta el 6 de octubre de 2019** (hechos 1, 25 y 28 del escrito de demanda y su aclaración obrante en los documentos electrónicos #002, 006 y 007).

A eso se suma que la cuantía de las pretensiones 1 a 9, 11 y 12 supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$20.000.000. En efecto, véase que en virtud del requerimiento hecho en auto del 5 de diciembre de 2022, la parte actora aclaró el 13 de diciembre de 2022 que las pretensiones suman \$23.080.837 (documento electrónico #006), y ayer allegó otra aclaración detallando la liquidación de las pretensiones que totalizan \$64.877.723 (documento electrónico #007). Sea cual fuere la estimación, en ambas operaciones es patente que supera la cuantía que por competencia puede ser conocida por este Despacho.

En todo caso, para corroborar la cuantía el juzgado presenta los siguientes cálculos de las pretensiones 3-9:

Pretensión	Cuantía
Indemnización por despido sin justa causa, art. 64 CST (pretensión 3)	\$12.312.962,96
Indemnización moratoria, art 65 CST (pretensión 4)	\$37.033.333,33
Reajuste salarial al SMLMV y auxilio de transporte (pretensión 5)	\$63.416.986,00
Prima de servicios (pretensión 6)	\$10.670.904,80
Auxilio de cesantías (pretensión 7)	\$10.670.904,80
Intereses sobre cesantías (pretensión 8)	\$1.257.007,36
Compensación en dinero de las vacaciones (pretensión 9)	\$4.829.488,23
TOTAL	\$140.191.587,48

De acuerdo con esas cifras se reitera que **esta agencia judicial carece de competencia en razón de la cuantía para conocer el proceso** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

Así, ante la evidente falta de competencia debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón de la naturaleza del asunto y su cuantía; lo que lleva a plantear conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta que remitió la actuación. En consecuencia, debe ser remitido el diferendo al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta - Sala de Decisión Laboral para que sea dirimido; proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 15 (literal b numeral 5) del CPTSS y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 de la norma adjetiva del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por JOSÉ GALO

ÁLVAREZ BARRIOS contra LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Tercero. Remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta - Sala de Decisión Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00615-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESNÁIDER ALDAIR PIZARRO MEZA
Demandado	CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que el 9 de diciembre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 6° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ESNÁIDER ALDAIR PIZARRO MEZA contra CÉSAR AUGUSTO CANTILLO PERTUZ. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente al demandado esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00564-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO CASTRO LEÓN
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que el 13 de diciembre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 6° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por EDUARDO CASTRO LEÓN contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00587-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSY CAMILO TORRES TONCEL
Demandado	SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que ayer fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 6° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JOSY CAMILO TORRES TONCEL contra SERVICIOS Y EQUIPOS S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00568-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MADELEINE CECILIA OROZCO LOBO
Demandado	SERVISALUD DEL CARIBE.ES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que el 9 de diciembre de 2022 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 6° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MADELEINE CECILIA OROZCO LOBO contra SERVISALUD DEL CARIBE.ES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00588-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARIELLYS BERNARDA BAUTE TORREGROSA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.–NUEVA EPS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informó que ayer fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda – falta de competencia factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que en el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la demandante fue estimada la cuantía de las pretensiones en suma superior al equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$20.000.000. En efecto, nótese en el folio 6 del documento electrónico #006 que las pretensiones fueron cuantificadas en \$20.960.572, suma que está acorde con los extremos temporales de las pretensiones y los IPC correspondientes para la indexación.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por MARIELLYS BERNARDA BAUTE TORREGROSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.–NUEVA EPS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00604-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LEIDY MARGARITA MORENO JOIRO
Demandado	HERES SALUD LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 15 de diciembre de 2022

Señor Juez, informo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de agosto de 2021.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación: Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en fallo del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de agosto de 2021. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00329-00
Clase de proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	ANDRÉS FELIPE NÚÑEZ SARMIENTO
Demandado	GESTIÓN EMPRESARIAL D Y D S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

ALLYSON YANETH HEREÍRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de diciembre de 2022

Auto interlocutorio: niega la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas cautelares
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que hoy el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Para ello afirmó que la demandada “ha cumplido con el pago total de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022” (documento electrónico #06).

Para resolver la solicitud debe atenderse el artículo 440 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece: “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito” (Subrayas adrede). Además, sobre la medida cautelar es pertinente el artículo 104 del CPTSS: “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro” (Subrayas adrede).

De acuerdo con las normas citadas, el pago de la obligación en el plazo establecido en el mandamiento de pago **no implica *per se* la terminación del proceso**, pues no exime automáticamente de la condena en costas. Tampoco es dable acceder a decretar el desembargo de los bienes en tanto y en cuanto se pidió aparejado con la terminación del proceso, es decir a consecuencia de ello; sumado a eso, falta el pago de las costas referidas. En todo caso, en virtud del pago que acaba de informar el apoderado judicial del demandante, deberá reducirse el límite del embargo a \$1.500.000, suma acorde al máximo de las agencias en derecho establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 593.10 y 599 inciso tercero.

En conclusión, se desestimaré la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares porque aún falta definir la condena en costas. De oficio se reducirá el límite del embargo. Una vez vencido el termino para proponer excepciones, se resolverá sobre la condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la terminación de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas hoy por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo. Reducir el límite del embargo decretado en el ordinal tercero del auto proferido el 5 de diciembre de 2022, quedando ahora fijado en \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ